

ACUERDO Nro. 4 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. María del Rosario Arias contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 144 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I.- La recurrente solicita se revea la calificación del caso y se eleve el puntaje de su prueba de oposición -identificada luego de develado el sistema de anonimato bajo el número 1- por los fundamentos que seguidamente desarrolla.

Transcribe primeramente el dictamen del evaluador y considera que la corrección del Jurado y la solución que propone al caso, resultan arbitrarias porque se apartan y contradicen la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Cita Jurisprudencia en respaldo a su reclamo y considera por ello que la nota asignada es arbitraria. Expresa que el Tribunal evalúa negativamente lo que debió meritarse de modo positivo y que ello se refleja en la calificación. A su entender el Jurado parte de una consigna equivocada y por consiguiente arriba a un resultado también errado que debe ser enmendado.

Requiere se eleve el puntaje. Acompaña copia de sentencia citada en sustento de su postura.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se dispuso requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al contestar la vista cursada, el Tribunal de manera unánime se expresó en su parte pertinente, en los siguientes términos:

*"(...) I.- Impugnación postulante María del Rosario Arias: En el dictamen del Jurado la nombrada postulante obtuvo el máximo puntaje en la prueba de oposición escrita con 43 puntos, correspondiendo la cantidad de 19 para el caso N° 1 y 24 para el caso N° 2.*

*La postulante se limita en su presentación a impugnar la calificación asignada por el Jurado al caso identificado como N° 1, por considerar que la corrección efectuada por el Jurado y la solución que propone al caso, resulta arbitraria por cuanto se aparta de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.*

*Puntualmente la postulante impugna la corrección efectuada por el Jurado en relación a la declaración de nulidad de la sentencia propuesta -por la postulante- como solución al caso sometido a resolución.*

*En mérito a dicha circunstancia califica de manifiestamente arbitraria a la nota asignada al caso N° 1, por lo que solicita se eleve el puntaje asignado.*

*La postulante sustenta la procedencia de su impugnación en la circunstancia consistente en que, al haber considerado como error la declaración de nulidad de la sentencia al tiempo de declarar la incompetencia de oficio, este Jurado se apartó de la doctrina legal sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia in re "López de Bernachi, Beatriz del Valle c/ Cía. Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio La Florida s/ Daños y Perjuicios" Sentencia N° 878/2009, de fecha 29 de septiembre de 2.009.*

*En dicha sentencia, en la cual se trató un caso de incompetencia en relación a la materia suscitada entre el fuero Civil y Comercial Común y el del Trabajo -ambos de la Provincia de Tucumán- el Máximo Tribunal provincial sentó como doctrina legal la siguiente: 'De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 CPCC, el efecto jurídico de la declaración de incompetencia en caso de que la sentencia se hubiera dictado y estuviese apelada, es la anulación de la sentencia y la posterior remisión de los autos al juez que se considere competente, quien continuará el trámite o dictará la sentencia según el caso'.*

*Si bien es cierto que este Jurado no desconoce la existencia de la doctrina legal transcripta y que fuera invocada por la postulante recién en su impugnación, no menos cierto resulta que sus alcances no pueden extenderse sin más al caso N° 1, toda vez que el caso propuesto a resolución no contiene un conflicto de competencia de fueros del tipo específicamente resuelto por la Excma. Corte de Tucumán en el caso citado por la postulante. De allí que la sola invocación de la doctrina del Máximo Tribunal aplicada para resolver un conflicto de competencia diverso al planteado por el Jurado, no resulte suficiente -a nuestro criterio- para calificar de manifiestamente arbitraria a la solución o corrección efectuada.*

*Es que -así lo entendemos- en el orden provincial, el efecto de la nulidad de la sentencia contemplado en el artículo 13 del C.P.C.C.T. debe limitarse al supuesto de ser competente el juez de esa jurisdicción provincial y éste es el principio que se compadece con la organización política establecida en la Constitución Nacional.*

*Que en este sentido el Jurado apuntó que la declaración de nulidad de la sentencia debía ser reservada como una decisión del juez que resulte competente, quien podría cuestionar su competencia generando así un conflicto negativo de competencia, circunstancia que resulta plenamente factible más aún cuando, como se dijo, la cuestión de competencia no se suscitaba entre fueros de la jurisdicción provincial.*

*El jurista Alejandro Boulin<sup>1</sup>, al tratar la cuestión referida a si las tramitaciones realizadas ante juez incompetente son nulas, se pregunta si será menester considerar*

---

<sup>1</sup> "El impedimento de Incompetencia", en Revista de Derecho Procesal - Defensas y excepciones II - Rubinzal - Culzoni

que siempre y en todos los casos el juzgador que declara su incompetencia debe remitir al juez considerado competente la causa, respondiendo que esa parece ser la solución lógica, sin perjuicio de que el juez receptor, en garantía del derecho de defensa, anule aquellos actos que podrían lesionar este derecho con motivo del cambio de ordenamiento procesal a aplicar.

En definitiva consideramos que la doctrina sentada por la Excma. Corte de la Provincia por parte de la postulante resulta aplicable a los supuestos de conflicto de competencia suscitados en el ámbito de la jurisdicción ordinaria de Tucumán, razón por la cual la sola invocación de la doctrina legal allí sentada y el acuse de falta de aplicación de la misma por este Jurado a un caso diverso al resuelto por el Máximo Tribunal, no resulta un argumento que sustente la existencia de arbitrariedad manifiesta del puntaje asignado, tal como así lo exige el artículo 43 del RICAM.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido criterios que resultan insoslayables a la hora de juzgar acerca de la existencia de arbitrariedad. Veamos: 'severas fallas lógicas o manifiesta carencia de fundamentación' (CSJN, 07/07/15, "Varela", Fallos: 338:623). 'La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica' (SCJMendoza, 28/05/2008, "Wyeth Witehall S.A. en Segui, A. y Otros", LLGran Cuyo 2008-671). 'La arbitrariedad se configura cuando la sentencia es inconsistente, incoherente o irracional, o desborda las posibilidades hermenéuticas que la normativa aplicable al caso ofrece' (CSJSFe, 18/09/1996 in re "Martínez c/ Banco de Galicia y Buenos Aires").

A ello cabe agregar que la solución propiciada posee sustento legal y doctrinario, circunstancia que también aleja a lo resuelto del invocado vicio de arbitrariedad manifiesta, doctrina que además y por su parte se opone a la solución propiciada por la postulante de disponer el archivo de las actuaciones la cual, por su parte, se contradice incluso con la norma del artículo 13 del C.P.C.C.T. invocada por aquélla.

En mérito a las razones expuestas este Jurado entiende que debe rechazarse la impugnación efectuada y mantenerse la calificación acordada al caso N° 1 de la postulante". Fdo. Dres. Carlos Emilio Depetris, José Luis Alberto Aguilar y Adolfo Eduardo López Vallejo.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón.

La postulante invoca la viabilidad del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de



disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual -cabe adelantar- nos encontramos.

La vía recursiva prevista en el artículo citado exige a los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba de oposición, dictamen obrante a fs. 652/658-, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni que la nota conferida sea irrazonable. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por la ahora recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable. En otros términos, se observa una explicación convincente por parte del tribunal sobre la manera en que evaluó el proyecto de sentencia elaborado por la aspirante y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

La concursante, en su impugnación, no logra dar cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa no traslucen más que su posición personal sobre la manera en que resolvió la consigna planteada y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea infundada, injusta o inequitativa.

Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación y tratarse el recurso en cuestión de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador que no representa manifiesta arbitrariedad, debe desestimarse y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la concursante Mariana  
Rosario Arias contra la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 144  
(Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial  
Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que  
resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del  
Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí*

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA